

RECEPCION DE LA SISTEMÁTICA GAYANO-JUSTINIANEA POR PARTE DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO DE 1917

ITALO MERELLO ARECCO
Universidad Católica de Valparaíso

I. Nadie ignora la incidencia que la sistemática gayano-justiniana ha tenido en la codificación civil; pero no se sabe de la misma manera que ella se ha manifestado también en su congénere canónica, y menos aún el alcance que ha merecido en sus distintas materias. Cuando menciono aquí la codificación canónica lo hago con referencia al *Codex Iuris Canonici* promulgado por Benedicto XV en 1917 -primera fijación de este tipo en materia canónica-, pues el código actualmente vigente de 1983, que sustituyó a aquél, ordena su contenido de manera diversa respecto a su nivel sistemático más general¹.

Este influjo es tanto más significativo si se observa el notorio retraso que la codificación canónica tuvo respecto de la secular: largos 113 años la separan del más célebre de los códigos europeos, el *Code Civil des Français*, y 17 del alemán (*Bürgerliches Gesetzbuch*), éste ya bastante tardío en comparación con otros dentro del mundo germánico, como el prusiano de 1794 (*Allgemeines Landrecht*), y el austríaco de 1811 (*Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch*).

Con todo, la recepción de la sistemática gayano-justiniana por parte del derecho canónico no ha de verse en definitiva como un fenómeno totalmente extraño, ya que la tradición de las *Institutiones* de Gayo en este punto, retomada por el libro homónimo de Justiniano, está presente en Europa a lo largo de la época moderna hasta empalmar con el apareamiento de los códigos, que en definitiva terminaron por adoptarla, pues dióse durante esos siglos una vasta literatura jurídica que se elaboró tomando por modelo el patrón gayano-justi-

¹ Sobre la sistemática del Código de Derecho Canónico de 1983: GONZALEZ DEL VALLE, J. M. *La sistemática del nuevo Código de Derecho Canónico*, en *Ius Canonicum* 25 (Pamplona 1985) 45, p. 13-28. Mientras para algunos nada de la sistemática gayana quedó en pie en el Código de Derecho Canónico de 1983, para otros en cambio ella sólo se abandonó en la rubricación de los diversos libros, subsistiendo en otros aspectos.

niano. Y ello no sólo se observa en los escritos sobre derecho romano² que se vieron aparecer en dicha época, sino que lo propio aconteció en otras materias, como cuando los juristas emprenden el análisis de sus respectivos derechos nacionales³, o como es el caso del derecho canónico que estamos analizando.

Unese a lo anterior, como una circunstancia que quizá no cabe despreciar en el punto final de este proceso receptivo, la promulgación del Código de Napoleón, con el cual se consolida definitivamente la sistemática gayano-justiniana en la esfera del derecho secular positivo. Tal suceso fue sin duda un factor que alentó la empresa de llevar adelante también la codificación canónica, la que en definitiva adoptará un plan dispositivo general similar a aquél. No resulta extraño por eso que en el seno del Concilio Vaticano I (1869-1870), donde por primera vez se oyó hablar de la necesidad de codificar el derecho canónico, hayan sido precisamente los obispos franceses, acaso movidos por el prestigio alcanzado por su código civil, quienes promovieron la idea de emprender la tarea de codificar el derecho de la Iglesia⁴, en sustitución del conjunto de textos que componían el viejo *Corpus Iuris Canonici*.

II. Pero mucho antes, a mediados del s. XVI, había visto la luz una obra con la que se inauguró el género institucional en materia canónica: las *Institutiones Iuris Canonici* de Lancelotti (1522-1590). Ella resultó ser un importante eslabón de enlace entre la sistemática gayano-justiniana y el código piobenedictino. Sobre la génesis y posterior destino de este libro es importante destacar algunos puntos, aunque sea de manera sucinta⁵: a) Su autor fue un profesor laico de la universidad de Perugia, que movido por un impulso personal se embarcó por su cuenta y riesgo en la elaboración de esta obra; b) Al poco tiempo de aparecer ella erradicó de la enseñanza del derecho canónico el plan de los comentarios de las Decretales, para sustituirlo por la aplicación de la sistemática gayano-justiniana a la materia canónica, en cuya virtud ésta se organiza sobre la base de la tripartición personas, cosas y acciones; c) Las *Institutiones* de Lancelotti nunca lograron tener reconocimiento oficial no obstante el

² En esta línea se encuentran el *Commentarius academicus et forensis in quatuor libros Institutionum imperialium* (1642) de A. Vinnius, y los *Elementa iuris civilis secundum ordinem Institutionum* (1752) y las *Recitationes in elementa iuris civilis secundum ordinem Institutionum* (1759) de J. Heineccius.

³ Así en el derecho castellano nos encontramos con una serie de obras que siguen el orden institucional gayano-justiniano muy poco modificado, pero donde las más conocidas fueron las *Institutiones Romano-Hispanae ad usum tironum Hispanorum ordinatae* (1788-1789) de Juan de Sala, y las *Institutiones del derecho civil de Castilla* (1711) de Asso y de Manuel. También los libros prácticos como la *Librería de Jueces* (1763) de Manuel Martínez, y la *Librería de Escribanos* (1769-1789) de José Febrero, objeto de varias reediciones con diversos nombres durante el s. XIX.

⁴ Sobre este punto abundante información en *Postulata complurium galliarum episcoporum*, en *Collectio Lacensis*, t. VII, *Acta et decreta sacrosancti oecumenici Concilii Vaticani* (Friburgi Brigoviane 1890), col. 832 ss.

⁵ Extraídos principalmente del *Dictionnaire de Droit Canonique* (Paris 1935-1965), s.v. LANCELOTTI ou LANCELOT (Jean-Paul).

vivo deseo de su autor por conseguirlo, lo cual sin embargo resultó indiferente a la gran celebridad que dicho escrito alcanzó tanto en la docencia como en el foro eclesiástico; incluso muy pronto nuevos canonistas fueron haciendo otras obras a imagen y semejanza de aquella, con lo que el plan institucional fue consolidándose también en el terreno canónico, y d) Este libro es el mejor exponente de la aplicación de la sistemática gayano-justiniana a una materia distinta de la estrictamente civil en torno a la cual nació y había pervivido hasta ese momento.

Sabido es que el *Corpus Iuris Civilis* fue tenido durante la edad media y parte importante de la moderna, como la expresión de un derecho paradigmático: la síntesis y el compendio del saber jurídico (*legalis sapientia*). No un derecho más, sino el derecho mismo. Fue natural por ello que se buscaran correspondencias entre las grandes obras pertenecientes a otros campos del derecho con los libros que conformaban la compilación justiniana, a fin de consolidar su prestigio y autoridad, transmitirle su fama y renombre. Desde luego así ocurrió con las célebres colecciones canónicas; y aunque es un lugar común recordarlo, se vio en el *Decretum* (compendio del derecho tradicional de la Iglesia) el equivalente de los *Digesta*; en las *Decretales Gregorii IX* (colección de la legislación pontificia y conciliar posterior al Decreto) del *Codex*, y en las obras complementarias posteriores (*Liber Sextus* y *Liber Septimus*) de las *Novellae*. Sin embargo hasta el s. XVI no existía nada dentro del *Corpus Iuris Canonici* -nombre unitario dado a ese conjunto de obras a partir del s. XIV- que se pudiera comparar con las Instituciones justinianas. Pero con el apareamiento de las *Institutiones Iuris Canonici* de Lancelotti el paralelismo entre los libros de uno y otro cuerpo llegó a ser completo, se dio por cerrado; incluso a partir del s. XVII la mayoría de las ediciones no oficiales del *Corpus Iuris Canonici* incluyeron al libro lancelottiano en él.

III. Un factor impulsante de la sistemática gayano-justiniana a partir de la época moderna fue la actitud del humanismo jurídico, que la catapultó hasta el iusracionalismo, para ser finalmente aprovechada en la construcción del orden externo de los códigos. Y tal fue así no obstante que los juristas humanistas juzgaron con acritud tanto al *Corpus Iuris Civilis* como a los doctores medievales -glosadores y comentaristas- que concurrieron a interpretarlo. Con todo el humanismo discernió respecto de las *Iustiniani Institutionis*, pues mostró una cierta predilección por su plan sistemático -su método de disponer el contenido- que le dio a la obra un diseño muy singular. Así, a pesar de formar parte integrante de la compilación justiniana, se trata de un libro diferente del resto de los que componen dicha obra (los *Digesta*, el *Codex* y las *Novellae Iustiniani*, ésta de escasa importancia para el derecho privado).

Destinada las Instituciones a la enseñanza introductoria del derecho y no al foro, el humanismo se sintió atraído con su plan sistemático: con su orden, con su distribución de materias, con su simetría, con sus líneas arquitectónicas, etc., todo lo cual la convirtió en un texto mucho más racional y aprehensible. Explicable resulta este dato si se tiene en cuenta que ella se elaboró tomando como modelo la obra del mismo nombre de Gayo, que no fue un jurista

respondiente, sino un maestro de escuela, cuyo libro, por ende, tuvo el carácter de un manual didáctico. Caracterizado por su simpleza expositiva, poco o nada había en él que se pareciese al Digesto y al Código, configurados por una masa inconexa de casos y soluciones, acorde con el estilo de la jurisprudencia práctica, donde el derecho se presenta como una realidad empírica y no como una estructura sistemática.

Construidas como se dijo las Instituciones de Justiniano sobre la base de la obra del mismo nombre de Gayo, éste fue a su vez el ejecutor del proyecto anunciado por Cicerón en sus diálogos *De oratore*⁶ y *Brutus*⁷, consistente en reducir el heterogéneo y multiforme universo jurídico en unos cuantos géneros, y éstos en unas cuantas especies, definiendo unos y otros términos, por decirlo de modo simple. Es más, dicha sistemática ciceroniana-gayana-justiniana los humanistas la consideran apropiada para emprender el reordenamiento del derecho vigente a la sazón -el derecho común-, un derecho de juristas como lo había sido otrora el derecho clásico romano, compuesto por una multitud de autores, textos y opiniones, que dio origen a un clima de incerteza e inseguridad jurídica contra el cual alzaron vehemente su voz. Esta actitud del humanismo constituyó el punto de partida de un vasto movimiento crítico, que progresivamente se acentuó en la época posterior por obra del iusracionalismo y el pensamiento iluminista, el que en definitiva condujo al reemplazo del sistema del derecho común por la codificación. Pero el humanismo no se contentó sólo con la denuncia, sino que propuso ciertas soluciones, emprendiendo trabajos privados en que se valieron de dicha sistemática, todo lo cual contribuyó a revitalizarla, a darle un nuevo impulso⁸. Allá que a esta vieja sistemática (-dialéctica) de abolengo romano, se unirá la nueva sistemática (-axiomática) iusracionalista, confluyendo ambas en la armazón externa e interna, respectivamente, de los códigos.

IV. En suma: la sistemática gayano-justiniana llegó a vagar fuera de la materia alrededor de la cual originalmente nació -el derecho privado romano- hasta servir de modelo para la organización de contenidos diversos, incluso diría nunca imaginados por Gayo, como lo es la materia canónica. Aún más, el peso de dicha sistemática fue aquí tan fuerte, que cuando con ocasión del Concilio Vaticano I se comenzó a plantear la inquietud por codificar el derecho de la Iglesia, ella fue recogida por casi todos los proyectos privados de código que se emprendieron a partir de esa data, como los de Pillet, Pezzani, Ruso⁹, etc., con

⁶ Cic., *De orat.* 1.41.186-1.42.191.

⁷ Cic., *Brut.* 41.152-42.153.

⁸ Sobre la actitud sistemática del humanismo con cita de bibliografía especializada: GUZMAN A., *La fijación del derecho* (Valparaíso 1977), p. 86 ss.

⁹ LOMBARDIA, P., *La sistemática del codex y su posible adaptación*, en vol. *Teoría general de la adaptación del Código de Derecho Canónico*. (Trabajos de la VIII Semana de Derecho Canónico (Bilbao 1961), ahora EL MISMO, en *Escritos de Derecho Canónico* (Pamplona 1973) 1, p. 380 s.

lo que nadie o casi nadie pensó salirse de sus carriles, que se vieron como los más apropiados para disponer el derecho canónico.

Cierto que el método (*methodus*), palabra con que los humanistas bautizaron esta especial modalidad de organizar el universo jurídico -identificada en último término con el uso de la dialéctica-, constituye una disposición de orden de índole externo, que autorizaría para pensar que cualquier contenido jurídico es modelable con su forma; cierto es también que, como ya se ha dicho, Cicerón en su teoría y Gayo en su ejecución, la concibieron para la organización del derecho privado, a partir de las ideas de sujeto, objeto y protección incidentes en dicha relación. De este modo el carácter externo de la sistemática ciceroniana-gayana-justiniana tuvo un alcance fácilmente verificable: ella ni afectó a la modalidad genética del derecho romano clásico, que por muchos años siguió navegando por el camino de la actividad respondiente en torno a casos, ni al fondo de sus figuras e instituciones ya conformadas por largo tiempo en la práctica jurídica. Tan sólo atañe al orden dialéctico que se utiliza para presentar o exponer esa materia; materia, repetimos, de derecho privado, vale decir, atinente a asuntos que podían ser objeto de un *iudicium*, lo que coincide con el concepto romano clásico de *ius*.

Señalada así la naturaleza que tuvo la materia engarzada en el marco sistemático gayano-justiniano, son muchas las observaciones que merece su adopción por parte del derecho canónico¹⁰. Así, más allá de los naturales reparos que pueda merecer el alcance que el derecho de la Iglesia confiere a los tres grandes géneros gayanos -personas, cosas, acciones- para dividir su contenido, cabe añadir que un volumen importante del derecho de la Iglesia es de carácter publicístico, y muchas de sus normas incluso de índole constitucional. En el Lib. II sobre las personas (*de personis*) se reúnen tanto disposiciones referentes al estatuto personal de clérigos, religiosos y seglares, que en último término es una zona del derecho canónico de personas, como normas sobre organización y competencia de la jerarquía eclesiástica, que pertenece más bien a la esfera del derecho constitucional de la Iglesia. Hacemos esta afirmación reconociendo sin embargo que un sector de la canonística actual no acepta proyectar al derecho canónico la distinción entre derecho público y privado de tanta tradición en los derechos estatales.

V. Cuando empleamos aquí el vocablo sistema lo recogemos en su acepción de orden conforme al cual una obra jurídica dispone o presenta su contenido. Lo inédito que trajo la sistemática gayana, a la vez que el motivo de la buena fortuna que alcanzó, no es tanto la idea misma de sistema, como la singular modalidad que ella adoptó: su consistencia dialéctica. Gayo, como dice Guzmán¹¹, es un sistemático dialéctico, mientras que los juristas anteriores a lo más eran dialécticos pero no sistemáticos. La diferencia estriba en la distinta

¹⁰ Para una visión general de la sistemática del código piobenedictino, LOMBARDIA (n.9), p. 349-395.

¹¹ GUZMAN, A., *Dialéctica, casuística y sistemática en la jurisprudencia romana*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 5 (Valparaíso 1980), p. 27.

función que cumple la dialéctica en uno y otro caso. En aquél, construir un sistema: reunir elementos dispersos y heterogéneos en un cuerpo coherente de conocimiento; en éste, resolver casos, sin interés por trascender a ellos, sino tan sólo contar con un haz de recursos en vista a su adecuada solución. En ambas funciones la dialéctica aporta sus propios instrumentos, sus propias armas: las distinciones de géneros y especies, las progresivas subdivisiones posteriores, las definiciones de los términos resultantes, etc. Sólo que es diferente echar mano a estos recursos para una u otra labor: para escribir un manual en que se expone gran parte del derecho privado en forma ordenada a través del empleo de dichas categorías dialécticas- tal es la literatura jurídica del tipo *instituciones* en general-, que hacer uso de aquellos recursos para resolver un problema jurídico entre personas determinadas, mediante la formulación de opiniones, cuya reunión da origen a un género literario-jurídico diverso: *los responsa*.

Sentada brevemente esta premisa nuestra referencia concreta al sistema gayano se centrará tan sólo en la escala más alta de generalidad en que él divide la materia -la rubricación de sus libros-, y su incidencia en la ordenación del Código de Derecho Canónico de 1917, a saber en tres grandes géneros: personas, cosas y acciones. Se dice en Gayo 1.8: "Todo el derecho que utilizamos concierne, bien a las personas (*vel ad personas*), o bien a las cosas (*vel ad res*), o bien, a las acciones (*vel ad actiones*)."

Gayo distribuye este vasto universo jurídico *-omne autem ius quo utimur-* no en tres sino en cuatro libros: el primero relativo a las personas, precedido de una parte introductoria tocante el derecho civil y de gentes, y las fuentes de aquél; el segundo y tercero concerniente a las cosas, y el cuarto a las acciones. Justiniano en sus Instituciones, salvo particularidades de segundo orden, sigue la misma división de contenido y distribución en libros que la empleada por el modelo gayano.

VI. El Código de Derecho Canónico de 1917 divide igualmente su contenido en tres grandes géneros: personas (*de personis*), cosas (*de rebus*) y acciones (*de processibus*), incluyendo también un sector preliminar relativo a la vigencia del código y a las fuentes del derecho canónico, y una última parte a delitos y penas. Con muy pocas variantes trátase de la misma estructura sistemática que ofrece la vieja literatura institucional, sólo que el código piobenedictino hace una redistribución parcialmente diversa de las distintas materias que conforman su contenido. Así éstas se reconducen a libros independientes, que son cinco en total: el primero concerniente a normas generales (vigencia del código y fuente del derecho canónico); el segundo a las personas; el tercero a las cosas; el cuarto a los procesos (acciones), y el quinto a delitos y penas. Las Instituciones de Gayo, en cambio, a excepción de las acciones que se recogen en el libro cuarto, en el resto, o bien reúnen materias diversas en un mismo libro (así la parte preliminar y personas en el primero), o bien una misma materia la distribuye en libros diferentes (así las cosas en los libros segundo y tercero), incluyéndose en este último delitos y penas, que al igual que los contratos son fuentes de las obligaciones, y éstas junto a los derechos reales diversos del dominio y la herencia, son cosas incorpóreas.

VII. Son muchas las inconsecuencias a que conduce la adopción de la tripartición gayano-justiniana de personas, cosas y acciones por parte del código piobenedictino. Pero ella adquiere ribetes extremos en lo relativo al libro III sobre las cosas (*de rebus*). Desde luego el alcance que el Código de Derecho Canónico de 1917 atribuye al género cosas es lejos más amplio del que recogen la generalidad de las codificaciones seculares. Con todo se trata de un brazo comprensivo que se incardina con la tentativa definitoria de cosa que proporciona el can. 726: "...otros tantos medios para conseguir el fin de la Iglesia" (*...totidem media sunt ad Ecclesiae finem consequendum*). Este concepto de cosa -si es que así puede llamarse- es extensísimo: medios para conseguir el fin de la Iglesia; y no los comprende a todos, sino algunos de ellos, como lo dice el giro *totidem media* que emplea la versión oficial latina del canon citado. Así bajo tal rótulo genérico no sólo se incluyen entidades de diferente sustancia, lo que a fin de cuentas hace de igual modo la tradición civil con la distinción entre cosas corporales e incorpóreas -también vieja herencia gayana- sino que además abarca otras realidades no susceptibles de estar bajo el poder dominical de un sujeto, ni de ser evaluables económicamente, como sucede con las denominadas cosas espirituales. En efecto, el can.726 dice que "las cosas de las que se trata en este libro... unas son espirituales, otras temporales y otras mixtas" (*Res de quibus in hoc libro agitur... aliae sunt spirituales, aliae temporales, aliae mixtae*).

Las cosas temporales son coincidentes por naturaleza y semejantes respecto al régimen jurídico con las cosas del derecho civil. Los cans. 1497 inc.1, y 1543 mencionan entre los bienes temporales de la Iglesia los corporales, muebles e inmuebles, y los incorpóreas; también los fungibles y no fungibles. Diríase que el derecho de la Iglesia no hace aquí otra cosa que canonizar categorías civiles. Del mismo modo la definición de cosas sagradas (*res sacrae*) que nos da el can.1497 como "las que han sido destinados al culto divino mediante la consagración o la bendición", no es sino una reformulación de las cosas del mismo nombre definidas en Gayo 2.4. como "aquellas que se han consagrado a los dioses superiores", no obstante el distinto estatuto jurídico de unas y otras, pues las cosas sagradas del derecho canónico son, salvo algunas limitaciones, alienables y prescriptibles.

Tanto las cosas mixtas como las espirituales, en cambio, son categorías típicamente canónicas. Las primeras una designación al parecer nueva que trajo el Código de Derecho Canónico de 1917, pues no la vemos mencionada en las Instituciones de Lancelotti. Entiende por ella el can.727 "...una cosa temporal unida a una espiritual de tal manera que la cosa temporal no pueda de ningún modo existir sin la espiritual, por ej. un beneficio eclesiástico, etc., o que la espiritual sea objeto, aunque parcial, del contrato, por ej. la consagración en la venta de un caliz consagrado". A su vez la categoría de cosas espirituales es antigua, por lo menos medieval, pues la vemos recogida en Castilla en las célebres Siete Partidas¹², una obra jurídica comprensiva, tributaria de la dirección

¹² P. 1.13; 1.17; 1.17.1-3.

científica boloñesa, concretamente del Decreto y Decretales, en su contenido canónico.

El Código de Derecho Canónico de 1917 no define cosa espiritual, sino a lo más señala en el can. 727 algunas de sus muestras: "...una cosa intrínsecamente espiritual, como son, por ejemplo, los sacramentos, la jurisdicción eclesiástica, la consagración, las indulgencias", etc. Sin duda que calificar de cosa (-espiritual) a categorías de esta naturaleza está fuera de todo límite dogmático; más que eso, su incorporación dentro del género cosas resulta ser una actitud por parte del codificador canónico movida por el obstinado propósito por someterse a toda costa a la trama del esquema sistemático gayano-justiniano ya tantas veces señalado.

Pero si observamos el contenido general del libro III (*de rebus*) del código piobenedictino se aprecia que aquél es todavía mucho más amplio (sacramentos, lugares y tiempos sagrados, culto, magisterio, beneficios y otros institutos, y bienes), con lo que la licencia por adoptar el orden institucional es extrema. Así el agrupamiento de este universo multiforme y heterogéneo dentro del libro relativo a las cosas, ha hecho decir a Lombardía¹³ que "no hay libro en el Código de Derecho Canónico de 1917 en que el criterio de agrupación de materias sea más artificial", para agregar acto seguido que "sería inútil buscar un criterio de unidad en este libro por la sencilla razón que este criterio no existe".

Pero el mismo Gayo había adoptado una actitud formalmente similar respecto del género cosas, ya que también incluyó en él un enorme arco de materias, pues terco el maestro provincial en conservar a cualquier precio la preconcebida tripartición personas, cosas y acciones, terminó por arrojar dentro de las cosas todo aquello que no fue posible comprenderlo dentro de las personas y acciones. En efecto, sabido es que en el lenguaje corriente de los juristas romanos la palabra cosa (*res*) tuvo un significado muy concreto, equivalente a *corporeus*, esto es, toda entidad material aprehendida como una unidad autónoma (cosas corporales). Pero Gayo amplía el concepto de cosas hasta el límite de considerar también bajo aquel nombre a aquellas categorías que arrancan su consistencia -su ser y existir- del derecho (cosas incorporeales), como lo son los derechos reales diferentes del dominio, la herencia y las obligaciones.

¹³ LOMBARDIA (n.9), p.382.